

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado **SIUGJ** No. **2024-00052**, informando que obra contestación de los demandados, llamamiento en garantía, intervención de la procuraduría y solicitud de terminación del proceso por parte de Porvenir. Sirvase proveer.

LEIDY LORENA BARRERA GOYENECHÉ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Javier Sánchez Giraldo identificado con C.C 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme al poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio identificada con C.C. No. 10075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C. S. de la J. como apoderada principal y a la abogada Lyda Bibiana Gil Herrera identificada con C. C 31.434.957 y T.P. 373.527 como apoderado sustituto de la de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder conferido. Y al abogado Leonardo Luis Cuello Calderón identificado con C.C. 1.122.397.986 y T.P. 319.323 del C.S de la J como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme al poder conferido.

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que solamente la diligencia de notificación realizada a Colpensiones – quien contesto en el término legal - cuenta con acuse de recibido y no así la efectuada respecto

de las accionadas Porvenir y Colfondos. Sin embargo, estas dos últimas dieron contestación a la demanda, por lo tanto, se da aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas Porvenir y Colfondos.

Al verificar los escritos de contestación presentados por las accionadas, se encuentra que el allegado por Porvenir S. A. y Colpensiones cumple las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas demandadas.

En relación con la contestación allegada por Colfondos, se observa que:

1. Las pruebas enlistadas en el acápite de pruebas no corresponden a las aportadas. Situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral 5 y el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por tanto, se **INADMITE** la contestación de la demanda presentada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles.

De igual manera la demandada Colfondos S.A. presento llamamiento en garantía a Allianz seguros de vida S.A y Seguros de Vida Colpatria, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y 64 CGP, por lo que se accederá. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 del CGP, se requiere a esta demandada para que adelanten el trámite de notificación de la aseguradora referida en el término no mayor a un mes (1) mes, con el fin de impartir celeridad al trámite.

Por otra parte, se evidencia que la procuraduría presento escrito de intervención obrante en el archivo 14, el cual se acepta.

Finalmente, la demandada Porvenir solicito la terminación del proceso con ocasión de la entrada en vigor del artículo 76 de Ley 2381, frente a lo cual se debe precisar que el Juzgado no puede dar por terminado un trámite como este en los términos solicitados, sin menoscabar el derecho fundamental de la parte actora al acceso efectivo a la administración de justicia, más aun cuando la parte actora presentó memorial en el que expresamente señala que no coadyuva la solicitud. Sin que la expedición de una nueva legislación, que, a juicio de la demandada pueda incidir en la

controversia judicial y la sentencia, legitime al Juzgado o a la parte demandada para disponer sobre la terminación del proceso.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez